**RESOLUCIÓN DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 09 de marzo de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 04 de marzo de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga, 2https://meet.jit.si/Novena Sesi%C3%B3n Ordinaria CT2022 de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522000311

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000328
2. Folio 330026522000333
3. Folio 330026522000357
4. Folios 330026522000359 Y 330026522000360
5. Folio 330026522000366
6. Folio 330026522000379
7. Folio 330026522000386
8. Folio 330026522000388

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000282

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la incompetencia de la información.**

 1. Folio 330026522000223

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026521000751

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026521000703 RRA 812/22
2. Folio 330026522000059 RRA 1928/22

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522000201
2. Folio 330026522000317
3. Folio 330026522000322
4. Folio 330026522000332
5. Folio 330026522000334
6. Folio 330026522000335
7. Folio 330026522000345
8. Folio 330026522000346
9. Folio 330026522000347
10. Folio 330026522000353
11. Folio 330026522000365
12. Folio 330026522000371
13. Folio 330026522000373
14. Folio 330026522000412

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

A.1. Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A de C.V (OIC-LICONSA) VP003922

 **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

B.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP002622

 B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP002722

 B.3. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP003822

 B.4. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP004522

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP002822

 **VII. Asuntos Generales.**

 **Instrucción VI.C.1.4.ORD.05.22 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP001522.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522000311**

La Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) mencionó que de la búsqueda realizada localizó los expedientes **PTRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017,** así como los expedientes **PTRI-S-001/2018 y PTRI-S-002/2018,** aperturados desde enero 2016 hasta febrero de 2022, precisando lo siguiente:

Respecto del expediente **PTRI-S-001/2018**,precisó que el mismo corresponde a un procedimiento administrativo sancionador a licitantes, proveedores y contratistas seguidos en forma de juicio, cuya resolución, se dictó, con base en las constancias que lo integran, el 12 de abril de 2019, con fundamento en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, vigente al momento de los hechos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2012); en la medida en que la resolución dictada en ese procedimiento administrativo fue impugnada por la empresa mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y si bien, en el juicio el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha dictado sentencia reconociendo la validez de la resolución sancionadora, la sentencia, ésta no ha adquirido firmeza, ya que fue reclamada por la empresa a través de juicio de amparo directo, **el cual se encuentra en trámite ante el tribunal responsable para su envío al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno.**

Por otro lado y en relación al expediente **PTRI-S-002/2018**,mencionó que la resolución, en el procedimiento, se dictó, con base en las constancias que lo integran, el 12 de abril de 2019, con fundamento en la Ley de Petróleos Mexicanos, vigente al momento de los hechos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008), en la medida en que la resolución dictada en el procedimiento administrativa fue impugnada por cada una de las empresas mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y si bien, en el juicio el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha dictado sentencia reconociendo la validez de la resolución sancionadora, sentencia, esta no han adquirido firmeza, ya que fue reclamada por la empresa a través de juicio de amparo directo, **el cual se encuentra en trámite.**

En virtud de lo anterior, la información requerida constituye **RESERVA** por el periodo de **2 años** al subsistir las causales **que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del 2022**; lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, respecto de los expedientes **PTRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017,** se informó que la resolución emitida fue impugnada por cada una de los sancionados mediante **JUICIO DE AMPARO DIRECTO**, radicados en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (expedientes 526/2018 y sus acumulados 569/2018 y 571/2018), el cual, si bien ya dictó sentencia por la que sobreseyó en el juicio de amparo, esta resolución no ha adquirido firmeza, ya que fue recurrida por las empresas y la personas físicas sancionadas, a través de sendos recursos de revisión ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicandos con el número de expediente R.A. 200/2019, **los cuales, se encuentran pendientes de resolución**.

Por lo que, lo requerido en la solicitud de mérito reviste el carácter de reservado por el periodo de **2 años**, lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.09.22 CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la **RESERVA** de los expedientes **PTRI-S-001/2018 y PTRI-S-002/2018** y las cuales fueron invocadas en la **Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 02 de marzo de 2022,** en virtud de que dar a conocer lo requerido en el marco de la solicitud, podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por un plazo **2 años.**

Así, es claro que procede la reserva de los expedientes **PTRI-S-001/2018 y PTRI-S-002/2018,** hasta en tanto no se haya resuelto en definitiva el medio de impugnación y dichas resoluciones adquieran firmeza, al actualizarse la causal de reserva prevista en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*…”*

Por su parte, el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con la causal de reserva que nos ocupa, establece lo siguiente:

*“****Trigésimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

 *…”*

Resultando que en el caso que nos ocupa, se colman los elementos previstos en las fracciones I y II, del Lineamiento de referencia, como a continuación se detalla:

1. Por cuanto hace al expediente **PTRI-S-001/2018**, en contra de la resolución dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, **la sancionada promovió juicio contencioso administrativo**, el cual quedó radicado con el número de expediente 12123/19-17-09-3 del índice de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, seguidos los trámites de ley, **el trece de octubre de dos mil veintiuno** **el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en ejercicio de su facultad de atracción (expediente radicado con el número 12123/19-17-09-3/360/21-PL-10-04), **dictó sentencia por la que reconoció la validez de la resolución sancionadora**. En desacuerdo con la anterior sentencia, la sancionada promovió demanda de **amparo directo,** conforme al Acuerdo del catorce de febrero de dos mil veintidós del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual se encuentra en trámite.
2. En cuanto al expediente **PTRI-S-002/2018**, en contra de la resolución dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, **la sancionada promovió juicio contencioso administrativo**, el cual quedó radicado con el número de expediente 12010/19-17-02-2 del índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, seguidos los trámites de ley, **el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno** **el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en ejercicio de su facultad de atracción (expediente radicado con el número 12010/19-17-02-2/731/20-PL-01-04), **dictó sentencia por la que reconoció la validez de la resolución sancionadora**. En desacuerdo con la anterior sentencia, la sancionada promovió demanda de amparo directo, **dando origen al juicio de amparo directo D.A. 198/2021** del índice del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **el cual se encuentra pendiente de resolver.**

En estas condiciones, cabe precisar que la información que se solicita contiene la narración de los antecedentes, así como el análisis deliberativo del alcance probatorio de los medios de convicción integrados al expediente para determinar la comisión de los hechos y la responsabilidad administrativa atribuida a la empresa.

Asimismo, debe señalarse que, conforme a los lineamientos antes referidos, la clasificación de la información como reservada está justificada, en la medida en que la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable, como se explica a continuación:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes cuya información, en su totalidad, se propone para reserva, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los medios de impugnación interpuestos en dichos procedimientos, porque al encontrase los medios de impugnación sub júdice, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contienen dichos expedientes, los cuales se reitera, se encuentran sub júdice, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que pueden obstruir o entorpecer los procedimientos para emitir la sentencia en dichos medios de impugnación y, además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento administrativo de origen, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación ad quem, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según el medio de impugnación que pueda presentarse y la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

1. **Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del contenido de los expedientes que se proponen para reserva, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los procedimientos administrativos de origen, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en los expedientes que se pretenden reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de las involucradas en los referidos procedimientos lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierten las resoluciones pronunciadas en los expedientes que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica de las sancionadas, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II, del artículo 104 de la Ley General.

1. **Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. (. . .)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

De la reproducción hecha del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.

Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

De esta manera, se justifica la clasificación de reserva de la información de que se trata de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto al plazo de reserva que se propone, cabe señalar que éste se encuentra motivado considerando que dentro de los citados juicios se prevé la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor de la empresa, como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total de los medios de impugnación vigentes puede llevarse hasta su culminación definitiva, de dos a tres años o más, lo cual accesoriamente afecta directamente el tiempo que la información contenida en el expediente administrativo **PTRI-S-001/2018 y PTRI-S-002/2018** deben permanece clasificada como reservada; motivos y razones especiales que llevaron a concluir que la clasificación de la información y el plazo de reserva se ajustan al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento en tanto que concluida la reserva, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

En efecto, se tendrá por reservado hasta por un máximo de dos años, en virtud de que tanto en el juicio contencioso administrativo como en el juicio de amparo directo se prevé la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor de las empresas sancionadas y de la autoridad demandada; asimismo, porque el interés público de las partes a proteger se encuentra por encima del derecho de acceso a la información del solicitante, evitando con esto incurrir en prejuicios o sentencias anticipadas, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de la infracción administrativa y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica de los proveedores o contratistas involucrados hasta en tanto no causen estado las resoluciones dictadas.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública **del total de las constancias que integran los expedientes que se solicitan, ya que se trata de una unidad documental,** en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de las resoluciones sancionadoras dictadas el doce de abril de dos mil diecinueve, siendo interés del Estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que los medios de impugnación que puedan interponerse ante juzgador que conozca de los mismos los analice y, en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos; por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes **PTRI-S-001/2018 y PTRI-S-002/2018**, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en los procedimientos administrativo sancionadores de marras de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de la solicitud de información.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.09.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de reserva del total de las constancias contenidas en los expedientes **PTRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017,** en razón de que las sentencias emitidas **no han adquirido firmeza,** en términos de los artículos 106, fracción I, y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 98, fracción I, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por un plazo **2 años.**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*…”*

Por su parte, el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con la causal de reserva que nos ocupa, establece lo siguiente:

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

 *…”*

Resultando que en el caso que nos ocupa, se colman los elementos previstos en las fracciones I y II, del Lineamiento de referencia, como a continuación se detalla:

1. En relación al expediente **PTRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017**, las sancionadas promovieron sendas demandas de amparo indirecto, las que quedaron radicadas en el expediente **526/2018 y sus acumulados 569/2018 y 571/2018** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que por resolución dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve sobreseyó en el juicio de amparo;

Inconforme con la anterior determinación, **las sancionadas interpusieron recurso de revisión del cual correspondió conocer al** Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió el Recurso de Revisión, el que lo radicó con el número de expediente R.A. 200/2019, y seguidos los trámites de ley, dictó resolución el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por la que, en la materia competencia de ese tribunal colegiado, dejó insubsistente el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo y dejó a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emitiera la resolución que, en derecho correspondiere, en relación con dicho recurso de revisión.

El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo por el que asumió la competencia del recurso de revisión, el cual quedó radicado en la Segunda Sala bajo el número R.A. 970/2019 y, seguidos los trámites de ley, el **trece de mayo de dos mil veinte**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución por la que **negó el amparo y protección de la Justicia Federal a las sancionadas** respecto de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Federales y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **y ordenó devolver al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el recurso de revisión para que se pronuncie en relación con los conceptos de violación expresados en contra del procedimiento administrativo sancionador y la resolución sancionadora**, **sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia.**

En estas condiciones, cabe precisar que la información que se solicita contiene la narración de los antecedentes, así como el análisis deliberativo del alcance probatorio de los medios de convicción integrados al expediente para determinar la comisión de los hechos y la responsabilidad administrativa atribuida a la empresa.

Asimismo, debe señalarse que, conforme a los lineamientos antes referidos, la clasificación de la información como reservada está justificada, en la medida en que la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable, como se explica a continuación:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes cuya información, en su totalidad, se propone para reserva, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los medios de impugnación interpuestos en dichos procedimientos, porque al encontrase los medios de impugnación *sub júdice*, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contienen dichos expedientes, los cuales se reitera, se encuentran sub júdice, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que pueden obstruir o entorpecer los procedimientos para emitir la sentencia en dichos medios de impugnación y, además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento administrativo de origen, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación ad quem, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según el medio de impugnación que pueda presentarse y la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

1. **Que el riesgo o perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del contenido de los expedientes que se proponen para reserva, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los procedimientos administrativos de origen, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en los expedientes que se pretenden reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de las involucradas en los referidos procedimientos lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierten las resoluciones pronunciadas en los expedientes que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica de las sancionadas, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II, del artículo 104 de la Ley General.

1. **Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. (. . .)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

De la reproducción hecha del artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen estrictamente los siguientes requisitos:

Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.

Que las restricciones persigan objetivos autorizados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos o la reputación de los demás y/o que protejan la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas al interés que las justifica e idóneas para lograr tales objetivos.

De esta manera, se justifica la clasificación de reserva de la información de que se trata de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, respecto al plazo de reserva que se propone, cabe señalar que éste se encuentra motivado considerando que dentro de los citados juicios se prevé la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor de la empresa, como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total de los medios de impugnación vigentes puede llevarse hasta su culminación definitiva, de dos a tres años o más, lo cual accesoriamente afecta directamente el tiempo que la información contenida los expedientes **PTRI-S-001/2017 y sus acumulados PTRI-S-003/2017 y PTRI-S-004/2017** deben permanece clasificada como reservada; motivos y razones especiales que llevaron a concluir que la clasificación de la información y el plazo de reserva se ajustan al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento en tanto que concluida la reserva, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

En efecto, se tendrá por reservado hasta por un máximo de dos años, en virtud de que tanto en el juicio contencioso administrativo como en el juicio de amparo directo se prevé la posibilidad de interposición de otros medios de impugnación a favor de las empresas sancionadas y de la autoridad demandada; asimismo, porque el interés público de las partes a proteger se encuentra por encima del derecho de acceso a la información del solicitante, evitando con esto incurrir en prejuicios o sentencias anticipadas, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de la infracción administrativa y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica de los proveedores o contratistas involucrados hasta en tanto no causen estado las resoluciones dictadas.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública de los expedientes que se solicitan, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de las resoluciones sancionadoras dictadas el doce de abril de dos mil diecinueve, siendo interés del Estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que los medios de impugnación que puedan interponerse ante juzgador que conozca de los mismos los analice y, en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos; por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en los procedimientos administrativo sancionadores de marras de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de la solicitud de información.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522000328**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (OIC-CJEF) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) mencionaron que el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, OIC-CJEF y el OIC-SHCP respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522000333**

En relación a **si existe algún tipo de responsabilidad administrativa, civil, penal, laboral en contra del servidor público referido en la solicitud de información**, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, DGRVP y la UEPPCI respecto de si existe algún tipo de responsabilidad administrativa, civil, penal, laboral en contra del servidor público referido en la solicitud de información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522000357**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS)y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-COFEPRIS y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522000359 y 330026522000360**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública (DGCSCP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP y OIC-SICT del resultado de la búsqueda realizada, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona moral identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.5 Folio 330026522000366**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SRE y la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026522000379**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) mencionó que lo relativo a **“*[...] nombre completo de servidor público, cargo, [...]”*** constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADE respecto del **“*[...] nombre completo de servidor público, cargo, [...]”*** de la persona servidora pública investigada pero no sancionada en virtud de que constituye un dato personal que podría hacer identificable a una persona física, además de poner en duda su buen nombre y reputación; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026522000386**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.8 Folio 330026522000388**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C. (OIC-NAFIN) mencionaron que el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y el OIC-NAFIN respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522000282**

Derivado del análisis a las versiones públicas remitidas por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) de los siguientes documentos:

1. LISTA DE ASISTENCIA DE REVISIÓN DOCUMENTAL 94302
2. LISTA DE ASISTENCIA ENTREVISTA 94244
3. LISTA DE ASISTENCIA ENTREVISTA 94302
4. LISTA DE ASISTENCIA EXAMEN DE CONOCIMIENTOS 94244
5. LISTA DE ASISTENCIA HABILIDADES 94244
6. LISTA DE ASISTENCIA HABILIDADES 94302
7. LISTA DE ASISTENCIA REVISIÓN DOCUMENTAL 94244
8. ACTA CTS DETERMINACIÓN 94244
9. ACTA CTS DETERMINACIÓN 94302
10. LISTA DE ASISTENCIA CONOCIMIENTOS 94302

Se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

* **LISTA DE ASISTENCIA DE REVISIÓN DOCUMENTAL 94302**

**II.C.1.1.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de folio de aspirantes en concurso de acceso al Servicio Profesional de Carrera y firma y/o rúbrica; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **LISTA DE ASISTENCIA ENTREVISTA 94244**

**II.C.1.2.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de folio de aspirantes en concurso de acceso al Servicio Profesional de Carrera, firma y/o rúbrica, nombre de particulares y/o terceros y clave de elector; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **LISTA DE ASISTENCIA ENTREVISTA 94302**

**II.C.1.3.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de folio de aspirantes en concurso de acceso al Servicio Profesional de Carrera, firma y/o rúbrica, nombre de particulares y/o terceros y clave de elector; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **LISTA DE ASISTENCIA EXAMEN DE CONOCIMIENTOS 94244**

**II.C.1.4.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de folio de aspirantes en concurso de acceso al Servicio Profesional de Carrera, firma y/o rúbrica; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **LISTA DE ASISTENCIA HABILIDADES 94244**

**II.C.1.5.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de folio de aspirantes en concurso de acceso al Servicio Profesional de Carrera, firma y/o rúbrica; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **LISTA DE ASISTENCIA HABILIDADES 94302**

**II.C.1.6.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de folio de aspirantes en concurso de acceso al Servicio Profesional de Carrera, firma y/o rúbrica; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **LISTA DE ASISTENCIA REVISIÓN DOCUMENTAL 94244**

**II.C.1.7.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de folio de aspirantes en concurso de acceso al Servicio Profesional de Carrera, firma y/o rúbrica; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **ACTA CTS DETERMINACIÓN 94244**

**II.C.1.8.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del nombre de particulares y/o terceros, número de folio de aspirantes en concurso de acceso al Servicio Profesional de Carrera, firma y/o rúbrica; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.9.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRH respecto de la información que contienen los reportes individuales de entrevista de los integrantes del Comité Técnico de Selección del concurso 94244 que contiene las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes.; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

1. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
2. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
3. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
4. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

**En relación al punto I, se informa lo siguiente:**

Que los reportes individuales de entrevista de los Comités Técnico de Selección (CTS), elaborados durante el desahogo de la Etapa IV. Entrevista del concurso 94244 que contiene las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes, se consideran información reservada en virtud de que contienen respuestas de aspirantes vinculadas directamente con las preguntas de entrevista que forman parte de un procedimiento deliberativo, en el que los miembros del CTS determinan resolver el concurso, siendo que tales preguntas son herramientas de valoración que son utilizadas **continuamente**, de manera total o parcial en posteriores concursos de plazas sujetas al Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscritas a la Secretaría de la Función Pública, a fin de evaluar los conocimientos y habilidades del (de la) candidato (a) que son indispensables para el desempeño de las funciones del puesto que corresponda.

**En relación a los puntos II y III, se informa lo siguiente:**

Los reportes individuales de entrevista de los CTS, elaborados durante el desahogo de la Etapa IV. Entrevista del concurso 94244, contiene las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes, siendo que tales preguntas son una herramienta de valoración de los procedimientos de selección de esta Secretaría, conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), es decir, son insumos informativos y/o de apoyo directo para el proceso deliberativo en el que los integrantes del CTS respectivo, que cómo Órgano Colegiado, determina resolver los procedimientos de selección. En este sentido, a continuación se cita lo que establece el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información:

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

**Por lo que hace al punto IV, se informa lo siguiente:**

En apego a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en observancia del numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se informa que la prueba de daño radica en el hecho de que, dar a conocer las respuestas de las personas aspirantes que derivaron de las preguntas de entrevista del concurso de mérito, vulneraría los procedimientos de selección de concursos del Servicio Profesional de Carrera se esta Secretaría, ya que no se tendría una visión objetiva de las respuestas que se obtengan durante tal etapa, al existir la posibilidad de que la persona candidata conozca con anticipación, directa o indirectamente, el sentido de las preguntas de entrevista y por lo tanto sepan acerca de las respuestas correctas o bien el sentido de las respuestas que de acuerdo al Órgano Colegiado calificaron con mejor puntuación, así como la justificación respectiva, lo que representa invariablemente en una ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto. Por lo que se pone en riesgo la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito, que son principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, establecidos en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo cual, se actualiza lo establecido en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los concursos de ingreso al Servicio Profesional de Carrera son procesos deliberativos que se componen de las siguientes etapas: I. Revisión curricular; II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos; IV. Entrevistas, y V. Determinación, siendo en la etapa IV donde las preguntas de entrevista representan una herramienta de evaluación que sirven de insumo para que los miembros del CTS obtengan información necesaria que les permita deliberar y tomar la decisión final en su determinación, con lo cual, se evidencia el hecho de que al proporcionar las preguntas y/o respuestas de las y los aspirantes de la Etapa IV. Entrevista, se vulneraría la confidencialidad de los instrumentos de evaluación, ya que tales preguntas podrán ser utilizadas de manera total o parcial en posteriores concursos y las respuestas que cada aspirante proporcionó servirían de guía para preparar las respuestas a priori de la persona que tenga acceso a ellas, siendo contrario a lo establecido en el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el cual se señala expresamente que la DGRH (Dirección General de Recursos Humanos) adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los instrumentos de evaluación respectivos.

Asimismo, se precisa que las documentales que integran la etapa de Entrevista forman parte de las constancias que obran en el expediente del concurso identificado con el número 94244, por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 123 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría la reserva por **tres años** de la información que contienen los reportes individuales de entrevista de los integrantes del CTS del concurso 94244 que contienen las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes.

Para esta reserva de información, también se invoca la aplicación del CRITERIO 5/2014 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala: Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

A continuación, se precisa el marco jurídico invocado que fundamenta la reserva de información:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*…*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*…*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*…*

**Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:**

*Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:*

*…*

*IV. Entrevistas, y*

*…*

*La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.*

**Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera:**

*123. Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, entre otras constancias, las que se integren a los expedientes de los concursos de ingreso, a los procedimientos de separación, inconformidades y recursos de revocación, así como los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*

*En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública.*

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información:**

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*…*

1. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

 *II. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **3 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* **ACTA CTS DETERMINACIÓN 94302**

**II.C.1.10.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del nombre de particulares y/o terceros, número de folio de aspirantes en concurso de acceso al Servicio Profesional de Carrera, firma y/o rúbrica; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.11.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRH respecto de la información que contienen los reportes individuales de entrevista de los integrantes del Comité Técnico de Selección del concurso 94302 que contiene las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes.; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

1. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
2. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
3. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
4. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”*

**En relación al punto I, se informa lo siguiente:**

Que los reportes individuales de entrevista de los Comités Técnico de Selección (CTS), elaborados durante el desahogo de la Etapa IV. Entrevista del concurso 94302, que contienen las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes, se consideran información reservada en virtud de que contienen respuestas de aspirantes vinculadas directamente con las preguntas de entrevista que forman parte de un procedimiento deliberativo, en el que los miembros del CTS determinan resolver el concurso, siendo que tales preguntas son herramientas de valoración que son utilizadas **continuamente**, de manera total o parcial en posteriores concursos de plazas sujetas al Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscritas a la Secretaría de la Función Pública, a fin de evaluar los conocimientos y habilidades del (de la) candidato (a) que son indispensables para el desempeño de las funciones del puesto que corresponda.

**En relación a los puntos II y III, se informa lo siguiente:**

Los reportes individuales de entrevista de los CTS, elaborados durante el desahogo de la Etapa IV. Entrevista del concurso 94302, contienen las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes, siendo que tales preguntas son una herramienta de valoración de los procedimientos de selección de esta Secretaría, conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), es decir, son insumos informativos y/o de apoyo directo para el proceso deliberativo en el que los integrantes del CTS respectivo, que cómo Órgano Colegiado, determina resolver los procedimientos de selección. En este sentido, a continuación se cita lo que establece el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información:

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

**Por lo que hace al punto IV, se informa lo siguiente:**

En apego a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en observancia del numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se informa que la prueba de daño radica en el hecho de que, dar a conocer las respuestas de las personas aspirantes que derivaron de las preguntas de entrevista del concurso de mérito, vulneraría los procedimientos de selección de concursos del Servicio Profesional de Carrera se esta Secretaría, ya que no se tendría una visión objetiva de las respuestas que se obtengan durante tal etapa, al existir la posibilidad de que la persona candidata conozca con anticipación, directa o indirectamente, el sentido de las preguntas de entrevista y por lo tanto sepan acerca de las respuestas correctas o bien el sentido de las respuestas que de acuerdo al Órgano Colegiado calificaron con mejor puntuación, así como la justificación respectiva, lo que representa invariablemente en una ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto. Por lo que se pone en riesgo la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito, que son principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, establecidos en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo cual, se actualiza lo establecido en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los concursos de ingreso al Servicio Profesional de Carrera son procesos deliberativos que se componen de las siguientes etapas: I. Revisión curricular; II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos; IV. Entrevistas, y V. Determinación, siendo en la etapa IV donde las preguntas de entrevista representan una herramienta de evaluación que sirven de insumo para que los miembros del CTS obtengan información necesaria que les permita deliberar y tomar la decisión final en su determinación, con lo cual, se evidencia el hecho de que al proporcionar las preguntas y/o respuestas de las y los aspirantes de la Etapa IV. Entrevista, se vulneraría la confidencialidad de los instrumentos de evaluación, ya que tales preguntas podrán ser utilizadas de manera total o parcial en posteriores concursos y las respuestas que cada aspirante proporcionó servirían de guía para preparar las respuestas a priori de la persona que tenga acceso a ellas, siendo contrario a lo establecido en el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el cual se señala expresamente que la DGRH (Dirección General de Recursos Humanos) adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los instrumentos de evaluación respectivos.

Asimismo, se precisa que las documentales que integran la etapa de Entrevista forman parte de las constancias que obran en el expediente del concurso identificado con el número 94302, por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 123 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría la reserva por tres años de la información que contienen los reportes individuales de entrevista de los integrantes del CTS del concurso 94302 que contienen las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes.

Para esta reserva de información, también se invoca la aplicación del CRITERIO 5/2014 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala: Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

A continuación, se precisa el marco jurídico invocado que fundamenta la reserva de información:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*…*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*…*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*…*

**Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:**

*Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:*

*…*

*IV. Entrevistas, y*

*…*

*La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.*

**Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera:**

*123. Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, entre otras constancias, las que se integren a los expedientes de los concursos de ingreso, a los procedimientos de separación, inconformidades y recursos de revocación, así como los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*

*En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública.*

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información:**

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*…*

1. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

 *II. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **3 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* **LISTA DE ASISTENCIA CONOCIMIENTOS 94302**

**II.C.1.12.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de folio de aspirantes en concurso de acceso al Servicio Profesional de Carrera y firma y/o rúbrica; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de la información.**

**D.1 Folio 330026522000223**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), por lo que se refiere a “…*CURRICUL VITAE. CONSTANCIAS QUE EN SU CASO AGREGO A SU CURRICULUM PARA ACREDITAR LOS CONOCIMIENTOS DE LAS LEYES QUE DEBE CONOCER PARA OCUPAR EL PUESTO DE TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL … ACREDITAMIENTO DE SU CAPACIDAD PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA COMO TOIC. DESDE SU TOMA DE CARGO A LA FECHA TODAS LAS CONSTANCAS DE SUS CURSOS DE CAPACITACIÒN…*”; solicita al Comité de Transparencia, declarar la incompetencia de lo requerido por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el ámbito de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (SFP), esta Dirección General de Recursos Humanos es incompetente, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, los Órganos Internos de Control dependerán en lo subsecuente jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública. Así como de los CRITERIOS relacionados con la transferencia de los Órganos Internos de Control a la Secretaría de la Función Pública, publicado el 30 de noviembre de 2018.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Décimo Cuarto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, las Dependencias deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para transferir los recursos fiscales y las estructuras orgánicas de los Órganos Internos de Control a la Secretaría de la Función Pública, por lo que se faculta a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública para llevar a cabo las acciones que correspondan.

Es de precisar que el Órgano Interno de Control en el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C. a la fecha de recepción de la presente solicitud **(27 de enero de 2022)**, no se encuentra aún transferido a la estructura orgánica autorizada de la SFP por lo que, hasta en tanto el recurso no sea transferido, el Órgano Interno de Control seguirá formando parte de la estructura de la entidad.

 En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.D.1.ORD.09.22: CONFIRMAR** la incompetencia para conocer sobre la información antes señalada, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026521000751**

Derivado de la negativa parcial de acceso de la documental solicitada, referente a la Resolución del expediente PAR-0006/2017, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.09.22: CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por el OIC-ISSSTE, respecto de nombres, cargos, hechos denunciados y número de cédula profesional de servidores públicos sin sanción, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026521000703 RRA 812/22**

En la resolución del Pleno del INAI determinó **MODIFICAR** la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

1. *Emita a través de su Comité de Transparencia, la resolución en la cual confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos que se encuentren en trámite; concluidos con sanción que no se encuentre firme o concluidos sin sanción, relacionados con faltas administrativas graves, en contra de la persona referida en la solicitud de información, en términos el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Con el propósito de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la presente se turnó a la **(i)** Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP); y **(ii)** Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), para que se pronunciaran al respecto.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP y el OIC-ISSSTE respecto del resultado de la búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una **persona moral** que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con **el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública.**

**A.2 Folio 330026522000059 RRA 1928/22**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó el recurso de revisión RRA 1928/22 interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 330026522000059, en la cual los actos que se recurren son:

*“La solicitud señala copia de todas las fichas técnicas de valoración de las series que integran el Catálogo de Disposición Documental vigente, en este caso de la Secretaría de la Función Pública; sin embargo, y aunque se señalan: “Se pone a disposición en formato PDF, las fichas técnicas correspondientes a las 73 series sustantivas que conforman el Catálogo de Disposición Documental vigente. (Anexo 1.1 a 1.5)”…sic*

*Solo proporcionan las fichas de las series sustantivas de la entidad siendo que faltan las series comunes. Asimismo y con relación a los anexos el detalle del escaneo en algunos casos no es claro, ejemplo los informes de labores que detallan, por lo que solicito de la manera más atenta las fichas de valoración documental de las series comunes del Catálogo de Disposición Documental vigente (2018)”.*

Para dar atención al recurso de revisión, se turnó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), para que se pronunciara al respecto.

En ese sentido, la DGRMSG informó que después de haber realizado una búsqueda no se localizaron las fichas técnicas correspondientes a las series comunes por lo que de conformidad con el criterio 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicita a ese Comité confirme dicha inexistencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.09.22: CONFIRMAR** la inexistencia de la información sobre las fichas técnicas de las series comunes del Catálogo de Disposición Documental, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

**Modo:** Se realizó una búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales de toda la Unidad, a efecto de localizar el catálogo de disposición documental que contenga las fichas técnicas correspondientes a series comunes, sin embargo, de la búsqueda exhaustiva que se ha realizada, no se obtuvo resultado alguno de la información que solicitada.

**Tiempo:** La búsqueda exhaustiva se ha realizado desde el 16 de abril de 2012 al 4 de marzo de 2022.

**Lugar:** En la Ciudad de México, dentro del Centro de Información y Documentación (en adelante CIDOC), el ubicado en Barranca del Muerto 234, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01020 de la Ciudad de México, de la Secretaría de la Función Pública a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintidós, se realizó una búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales de toda la Unidad, a efecto de localizar el catálogo de disposición documental que contenga las fichas técnicas correspondientes a series comunes

**Responsable:** Persona Titular de la Coordinación del Centro de Información y Documentación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Secretaría de la Función Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522000201

2. Folio 330026522000317

3. Folio 330026522000322

4. Folio 330026522000332

5. Folio 330026522000334

6. Folio 330026522000335

7. Folio 330026522000345

8. Folio 330026522000346

9. Folio 330026522000347

10. Folio 330026522000353

11. Folio 330026522000365

12. Folio 330026522000371

13. Folio 330026522000373

14. Folio 330026522000412

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.09.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

**A.1. Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A de C.V (OIC-LICONSA) VP003922**

El Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A de C.V (OIC-LICONSA) a través del oficio número **08/109/031/2022** de fecha 01 de febrero de 2022, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **P.A/73/2018**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LICONSA respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro Poblacional (CURP), edad y nombre del denunciante, quejoso y/o promovente con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**B.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP002622**

El Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) a través del oficio número GACM/OIC/AAIDYMG/013/2022 de fecha 25 de enero de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **AFA-06/2020** misma que se encuentra en seguimiento de medidas correctivas, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM respecto de la auditoría **AFA-06/2020**, toda vez que se encuentra en seguimiento de medidas correctivas, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

La auditoría **AFA-06/2020**, se encuentra en etapa de seguimiento de medidas correctivas, por lo que a efectos de valorar la posible solventación de las observaciones determinadas que forman parte del informe de auditoría, se llevará a cabo el proceso deliberativo en el que estos serán analizados y adminiculados con la finalidad de determinar el cierre de la observación o bien, la procedencia de promover el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente, motivo por el cual resulta procedente reservar la información por el periodo de un año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la* elaboración *de versiones públicas,* en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías e intervenciones de control que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-GACM.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones y recomendaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-GACM. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías e intervenciones de control interno señalado se encuentran en plazo de atención de las observaciones, recomendaciones y acciones de mejora a fin de iniciar la etapa del seguimiento.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-GACM, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** El riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales derivadas de la auditoría **AFA-06/2020**, consiste en que al hacer pública la información que integra el expediente de referencia, se vulneraría el prestigio y buen nombre de los servidores públicos cuya participación en los actos u omisiones que dieron lugar a las observaciones derivadas de dicha Auditoría, se encuentran sujetos a un proceso deliberativo, por lo que al hacer públicos sus nombres se vulneraría en su perjuicio el principio constitucional de inocencia, previsto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 21, párrafo primero y  102, apartado A, segundo como de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos como lo que es robustecido por la jurisprudencia 43/2014, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación con el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”, de manera que a la fecha no existe una resolución definitiva dictada por Autoridad Competente, que determine la actualización de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la Auditoría que nos ocupa, por lo que si bien el derecho a la información está elevado a la categoría de derecho humano, este se encuentra limitado por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, como es el caso particular, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Instancia: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página 74, que a la letra dice:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que la sustentan, fundamentalmente, en la protección de seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos humanos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas como condiciones, al encontrarse obligado El estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que  respecto a su ejercicio encuentra excepciones que regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la Información en esta materia, en razón de que ese conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionar la inobservancia de esta reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V, Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

Aunado, se estima que la divulgación de la información relativa a la auditoría **AFA-06/2020** cuyas observaciones se encuentran proceso deliberativo para determinar sus orientación o promoción del procedimiento administrativo correspondiente, representa un riesgo real demostrable e identificable, toda vez que de darse a conocer podría alertar a servidores públicos y particulares (personas físicas o morales), involucrados en los hallazgos de auditoría que pudieran derivar en irregularidades de carácter administrativo y resarcitorio, y de esta forma tomar opciones para evadir la detección de posibles conductas irregulares que pudieran derivar incluso en actos de corrupción , en detrimento del interés público, al coartar las acciones que pudieran emprender este Ente Fiscalizador para Investigarlas y sancionarlas en su caso.

1. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** Proporcionar la información contenida en la auditoría **AFA-06/2020** que nos ocupa, supera el interés público, hasta en tanto no quede totalmente solventadas las observaciones por parte de la instancia fiscalizada, y se determine la existencia o no existencia de presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, SA. de CV. por parte de la Autoridad Competente y mediante la resolución definitiva, ya que de lo contrario se constituíria un riesgo real inminente, dejando a los servidores públicos auditados bajo el escrutinio público que podría transgredir el principio de inocencia que tiene a su favor, así como su prestigio y buen nombre.

Asimismo, la divulgación del informe de auditoría cuyas observaciones se encuentran sujetas al proceso deliberativo, que habrá de determinar su solvente acción o promoción del procedimiento administrativo correspondiente, generaría un perjuicio mayor para el interés público que supera el interés general que se difunda, toda vez que si bien es de interés público, dar a conocer los resultados de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. y los documentales que se sustentan,  es superado por el interés general de reservar su divulgación hasta en tanto no se concluyan, habida cuenta de que con ello se evita la obstrucción de las actividades de auditoría que lleva a cabo este Órgano  Interno de Control en ejercicio de las atribuciones y facultades que confiere el marco normativo que lo regula, qué tienen por objeto la detección, investigación y sanción de posibles conductas irregulares derivadas de los hallazgos de auditoría, mismo que de darse a conocer permitirían a los involucrados sustraerse de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, generando con ello un mayor detrimento a la sociedad, pues lejos de inhibir conductas transgresoras de la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos y los particulares que guarden alguna relación con los Entes Públicos, fomentaría su comisión a sabiendas de que con solicitar la publicidad de las documentales que conforman los expedientes de auditoría, se podrían conocer las líneas de investigación de los Órganos Internos de Control, que permitirían llevar a cabo las acciones necesarias para modificar su eficacia, generando con ello incluso daño incluso de tipo pecuniario en menoscabo del erario público. En razón de lo anterior, el interés individual del peticionario de ninguna manera puede superar el interés colectivo, por lo que es necesario salvaguardar el debido proceso público reservando las documentales de las auditorías en proceso aún por encima del interés del solicitante.

1. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Siendo que la finalidad de la limitación al acceso a la información, evitaría vulnerar el principio de inocencia, el buen nombre y prestigio de los servidores públicos involucrados en la Auditoría que nos ocupa o bien, evitar que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, toda vez que la misma sí encuentra en proceso deliberativo y aún no existe una resolución definitiva que lo señale como plenamente responsables de la comisión de infracciones administrativas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP002722**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) a través de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la **Visita de Inspección** número **4/21** y **auditorías** **16/21**, **17/21** y **19/21**, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.2.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SS respecto de la **Visita de Inspección número 4/21 y auditorías 16/21, 17/21 y 19/21**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la* elaboración *de versiones públicas,* en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de actos de fiscalización, realizados a través de visitas de inspección y auditorías por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del “ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil veinte, define a la **Visita de Inspección** en su artículo 3, fracción XLIX, inciso b), como el acto de fiscalización que tiene por objeto comprobar in situ las operaciones, registros, procesos, procedimientos o el cumplimiento de disposiciones legales, administrativas o de los compromisos asumidos en los convenios suscritos entre la Federación y los gobiernos estatales y municipales en materia de reasignación de recursos a los fondos o programas federales, con un objetivo específico. Tiene un carácter preventivo o correctivo y, en su caso, propone acciones concretas y viables que redunden en la solución de la problemática detectada.

De igual forma, en el citado “ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización”, define a la **Auditoría** en su artículo 3, fracción VI, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

Es menester destacar que la visita de inspección y la auditoría comprenden diversas etapas, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe respectivo, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, y en su caso el informe de irregularidades detectadas; de tal manera que su conclusión depende directamente de la realización y conclusión de todas sus etapas, las cuales se encuentren interrelacionadas, siendo entonces procesos sistemáticos que persiguen **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. En el caso en concreto, los expedientes de actos de fiscalización: **Visita de Inspección 4/21** y las **Auditorías** números **16/21**, **17/21**, y **19/21**, se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, permiten la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como, determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público y, en su caso, pueda determinarse si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita toda vez que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en la visita de inspección y en los procesos de las auditorías, hasta en tanto se agota el proceso de fiscalización en todas sus etapas y se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, en caso contrario su publicidad ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Es de señalar, que los actos de fiscalización en cuestión se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, mismas que serán revisadas a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplimentaron en su totalidad o en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se concluya el proceso de fiscalización y se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la visita de inspección y las auditorías un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral, obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar o no en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.El publicitar la información relacionada con la práctica de la visita de inspección y las auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que se debe guardar secrecía respecto de la información obtenida por razón del empleo, cargo o comisión, que se tenga bajo responsabilidad, en este caso, derivado de la práctica de la visita de inspección y de las auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Por tal motivo, reservar la información contenida en los actos de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente atendidas las observaciones o en su caso, se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar !as circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora; así como, de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la visita de inspección y de las auditorías y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.Los actos de fiscalización se encuentran en etapa de seguimiento de observaciones, por lo que se está examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y, en su caso, turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que, al encontrarse en proceso de ejecución, esta Unidad se encuentra en espera de las información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, de tal manera que la publicidad de la información de un proceso de fiscalización no concluido, podría obstaculizar las actividades de esta la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de **Visita de Inspección 4/21** y **Auditorías** números **16/21**, **17/21**, y **19/21**,al no estar concluidos en todas su etapas, por lo que publicitar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, sin transgredir de forma alguna el principio de publicidad, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B.3. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP003822**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública a través del oficio número 112.OIC/CI/091/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

* Coordinación Administrativa de la Oficina de la C. Secretaria.

Auditoría 20/700/2018.

* Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control.

Auditoría 24/700/2018

Auditoría de seguimiento 19/500/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.B.3.1.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre, cargo y unidad de adscripción de servidores públicos presunto responsable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.3.2.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

**B.4. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP004522**

El Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) a través de los oficios con números **GACM/OIC/AAIDYMG/020/2022** y **GACM/OIC/AAIDYMG/021/2022** de fecha 09 de febrero de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **AOP-05-2020 y AOP-08-2020** mismas que se encuentran en investigación, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.4.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM respecto de las auditorías **AOP-05-2020 y AOP-08-2020**, toda vez que se encuentra en investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes**. Al respecto, cabe precisar que las auditorías AOP 05/2020 y AOP 08/2020, obra en expedientes que se encuentran en etapa de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de este modo se acredita el primero de los requisitos, ya que de la referida auditoría se desprendieron presuntas irregularidades, las cuales como se mencionó, a la fecha se encuentran en etapa de investigación, al no haber sido solventadas las observaciones por parte de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite**. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

* **Etapa uno:** Acuerdo de Radicación de Investigación (Inicio), en la cual el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control realiza un análisis general de las denuncias presentadas por el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública derivada del Informe de Irregularidades Detectadas de las auditorías **AOP 05/2020 y AOP 08/2020**, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
* **Etapa dos:** Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares derivadas del Informe de Irregularidades Detectadas de las auditorías **AOP 05/2020 y AOP 08/2020**.
* **Etapa tres:** Acuerdo de conclusión, en la cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar un estudio y análisis de los hechos, así como de sus documentales recabadas y así emitir la determinación que a derecho corresponda en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de elementos; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que en el caso concreto, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, es decir que, se están recabando elementos necesarios para determinar si proceden o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después se emita el acuerdo de conclusión correspondiente, del Informe de Irregularidades Detectadas de las auditorías AOP 05/2020 y AOP 08/2020.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**: El Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso ala Información Pública, solicitó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, la reserva de la información relativa a las auditorías AOP 05/2020 y AOP 08/2020, por lo que en la Trigésima Séptima y Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, respectivamente se aprobaron las reservas de la información citada con antelación.

Por lo anterior, y a efecto de nueva cuenta de dar atención a la obligación de transparencia señalada en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la reserva de la información relativa a las auditorías **AOP 05/2020 y AOP 08/2020**, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, las observaciones contenidas en el Informe de Irregularidades Detectadas a la fecha se encuentran en etapa de investigación en la mencionada Área.

Con base en lo anterior, se desprende que la auditoría, tiene vinculación directa con las actividades de realización de auditorías y visitas de inspección que lleva a cabo el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** es importante señalar que el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., indicó que las auditorías AOP-05/2020 y AOP-08/2020 forman parte de un Informe de Irregularidades Detectadas, el cual fue denunciado ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, por lo que a la fecha en dicha área investigadora se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual no se podría permitir el acceso a lainformación, aunado a que la reserva de la documentación relativa a las auditorías AOP 05/2020 y AOP-08/2020 permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., pues se debe proteger la conducción del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las auditorías AOP 05 2021 y AOP-08/2020, resultaría perjudicial en la investigación que se realiza en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., en lo concerniente al Informe de Irregularidades Detectadas de las auditorías en mención.

Es decir que, a través de las documentales señaladas, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados a través del Informe de Irregularidades Detectadas de las auditorías AOP-05/2020 y AOP-08/2020 y que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentra esclareciendo los hechos denunciados a la fecha, por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable identificable de perjuicio significativo al interés público.**Toda vez que del Informe de Irregularidades Detectadas en las auditorías AOP 05/2020 y AOP-08/2020, el cual fue denunciado ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, está a la fecha en etapa de investigación; esto es que dicha área se encuentra a la fecha allegándose de información, por lo que representa un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras éstas no se hayan concluido, en definitiva.
2. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** Toda vez que, el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

El permitir la publicidad de las constancias, podría ser identificable en cuanto al resultado de éstos en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de las presuntas irregularidades por parte de las de las personas servidoras públicas y con ello se afecte la conducción de las investigaciones y en su caso del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

1. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento (investigación), y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la determinación y conclusión respectiva que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información.

Con lo antes expuesto se satisface a cabalidad la aplicación de la prueba de daño que exigen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 102, párrafo segundo y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública apruebe la reserva de la información propuesta por esta Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se procede a clasificar como reservada las auditorías AOP- 05/2020 y AOP- 08/2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de **1 año** contado a partir de la fecha de la presente prueba de daño.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP002822**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de **3 resoluciones de recursos de revisión** y **2 resoluciones de recursos de revocación** como se describen a continuación:

* RR/031/SCT/2016
* RR/035/SEDESOL/2016
* SRACP/300/41/2020
* SRACP/300/42/2020
* SRACP/300/498/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.09.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto del nombre de persona física (recurrente), nombre de particulares y/o terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de expediente administrativo con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

 **SÉPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

**Instrucción VI.C.1.4.ORD.05.22 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP001522.**

En relación a la Quinta Sesión del Comité de Transparencia, de fecha **09 de febrero de 2022**, específicamente a las resoluciones del SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, referente al numeral VI. Análisis de versiones públicas, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) sometió a consideración la versión pública VP001522 consistente en 85 documentos de los cuales 5 corresponden a pedidos y 80 a contratos con sus escritos de justificación.

Al respecto, los acuerdos aprobados por éste Órgano Colegiado, fueron las siguientes:

**VI.C.1.3.ORD.05.22:** **REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del número de cédula profesional, profesión, estudios realizados.

**VI.C.1.4.ORD.05.22: INSTRUIR** a la DGRMSG a que teste el nombre de representante legal, apoderado legal y/o apoderado general de persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal del Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha **1 de marzo de 2022**, la Dirección de Adquisiciones remitió a los integrantes de este Comité un correo electrónico, en el que invocó el **Criterio 1/19** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que para su pronta referencia se reproduce a continuación:

***Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica****. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.*

En razón de ello, este Órgano Colegiado, en términos del artículo 19 de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de esta Dependencia, y tomando en consideración el criterio señalado, determina que el dato relativo al nombre de representante legal, apoderado legal y/o apoderado general de persona moral, es de naturaleza pública.

No obstante, prevalece el acuerdo VI.C.1.3.ORD.05.22 aprobado por este Órgano Colegiado, en la Quinta Sesión del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:31 horas del día 09 de marzo del 2022.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité